



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 0103000452019

Expediente : 00068-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO
Entidad : Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 20 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00068-2018-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2018, interpuesto por la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO**, contra la Carta N° 122-2018-SUSALUD/ACCINF, notificada el 22 de febrero de 2018, mediante la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD denegó la entrega de la información solicitada mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad información sobre el estado en el que se encuentran las denuncias identificadas con los Registros N° 4699, 4845, 5263 y 6813.

Mediante la Carta N° 122-2018-SUSALUD/ACCINF, notificada el 22 de febrero de 2018, la entidad denegó la entrega de la información requerida, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Con fecha 2 de marzo de 2018, la recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, señalando, que la información requerida no es confidencial y por ello la entidad debe indicarle el estado de las denuncias materia de su solicitud.

Mediante Oficio N° 00044-2019-SUSALUD/SG, de fecha 12 de febrero de 2019, la entidad formuló su descargo² sobre el recurso de apelación presentado por la recurrente, comunicando que mediante las Cartas N° 00002-2018-SUSALUD/OIPAD

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Descargo solicitado mediante Resolución N° 010100322019, de fecha 7 de febrero de 2019.

y 00003-2018-SUSALUD/OIPAD³, se le proporcionó la información correspondiente al estado de las denuncias identificadas con los Registros N° 4699, 4845, 5263 y 6813.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente, debe ser entregada a la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el empleado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario

³ Notificadas a la recurrente los días 16 y 22 de marzo de 2018, respectivamente.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada ‘ha sido concedida después de interpuesta’ la demanda”.

En el caso analizado, de autos se comprueba que la entidad le informó a la recurrente respecto del estado de las denuncias identificadas con los Registros N.º 4699, 4845, 5263 y 6813⁷, habiendo remitido los cargos de notificación de las Cartas N.º 00002-2018-SUSALUD/OIPAD y 00003-2018-SUSALUD/OIPAD⁸, a través de las cuales la entidad modifica su decisión original contenida en la carta N.º 122-2018-SUSALUD/ACCINF; en consecuencia, al haber accedido la entidad a proporcionar la información se ha producido la sustracción de la materia⁹.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30º del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N.º 00068-2018-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ADA CRISTINA MÁRQUEZ CORONADO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley N.º 27444.

⁷ Es preciso señalar que la recurrente señaló en su solicitud de fecha 9 de febrero de 2018 que deseaba “la información y/o copia fotostática fedateada”, motivo por el cual se considera atendida la referida solicitud al haberse proporcionado la información correspondiente.

⁸ Notificadas a la recurrente los días 16 y 22 de marzo de 2018.

⁹ No existiendo controversia que resolver, al haberse accedido a la solicitud de la recurrente.

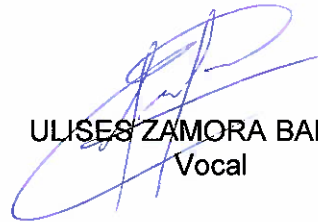
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb